

Metepec, Estado de México, a trece de febrero de dos mil veinte, se reunieron en la Sala de Juntas de este Instituto, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de conocer y resolver respecto de la clasificación parcial de la información como *confidencial*, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, propuesta por el servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con la finalidad de emitir la versión pública de la documentación que se pretende enviar en alcance al informe justificado rendido en el Recurso de Revisión 09038/INFOEM/IP/RR/2019.

ANTECEDENTES

I. **Solicitud de información.** El uno de noviembre de dos mil diecinueve, se interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), la solicitud de acceso a la información pública 01070/INFOEM/IP/2019.

II. **Requerimiento de información.** Una vez analizada la solicitud de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve; procedió a enviar el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la entonces Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, por considerar que la información solicitada obra en los archivos de dicha Unidad Administrativa.

III. **Atención del requerimiento de información.** En cumplimiento a lo anterior, el servidor público habilitado de la entonces Dirección de Administración y Finanzas de este

Instituto, remitió a la Unidad de Transparencia, el oficio INFOEM/DAF/803/2019, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

IV. Notificación de la respuesta. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia procedió a notificar la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de referencia, al entonces solicitante, anexando los siguientes documentos:

- La respuesta de la entonces Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio INFOEM/DAF/803/2019;
- La versión pública de la cédula profesional del servidor público correspondiente y su cuadro de clasificación;
- El acta de la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se resolvió la confirmación de la clasificación de la información como confidencial descrita en el numeral IV de la presente Resolución; y
- El consentimiento expreso del servidor público correspondiente, donde autoriza a este Instituto para que haga pública su fotografía reproducida en su cédula profesional.

V. Interposición del Recurso de Revisión. El tres de diciembre de dos mil diecinueve el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 01070/INFOEM/IP/2019, el cual se registró bajo el folio 09038/INFOEM/IP/RR/2019, señalando como acto impugnado: *"La respuesta esta incompleta porque en mi solicitud yo pedí el título y la cédula profesional del director y solo me entregaron la cédula."* [Sic]; y como razones o motivos de inconformidad: *"El departamento de recursos humanos debe contar con la información y todos los documentos de todos los servidores públicos, en otras ocasiones he solicitado el título de otras personas como ultimo comprobante de estudios y me han dado respuesta favorable, entonces porque en esta solicitud me niegan mi derecho de acceso a la información, porque dicen que no tienen el título profesional del director de administración y de todos los demás si los tienen, porque hacer la distinción con el director. En mi solicitud pedí el título y la cédula, no solo la cédula, el instituto debe atender mi solicitud y fundar y motivar porque no cuenta*

con el título, especificar si es un requisito para ingresar a trabajar y si no obra en sus archivos pues tendrían que declarar la inexistencia del documento.” [Sic].

VI. Admisión del Recurso de Revisión. El Comisionado Ponente admitió el Recurso de Revisión el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

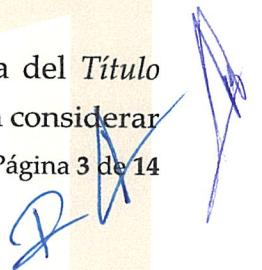
VII. Manifestaciones del Recurso de Revisión. Admitido el Recurso de Revisión la Unidad de Transparencia procedió a requerir el informe de la respuesta emitida en la vía primigenia al servidor público habilitado de la entonces Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, por medio del memorándum **INFOEM/UT/505/2019**.

Derivado de lo anterior, el servidor público habilitado remitió su informe mediante el oficio **INFOEM/DAF/881/2019**, en el cual manifestó, entre tanto, que remitía el documento consistente en el título profesional del servidor público correspondiente, con la finalidad de que se pusiera al alcance del recurrente.

VIII. Manifestaciones en alcance. El trece de febrero del dos mil veinte, la Dirección General de Administración remitió a la Unidad de Transparencia, el oficio número **INFOEM/DGAF/015/2020**, en el cual, entre tanto, se advierte que derivado del *Título Profesional* con que cuenta el Departamento de Recursos Humanos adscrito a su Unidad Administrativa, era necesario remitirse en versión pública, al corroborarse la existencia de datos personales en la parte posterior del mismo.

Circunstancia la antepuesta por la cual, se propone la clasificación parcial como confidencial del *Título Profesional* del Director General de Administración y Finanzas, remitiendo la versión pública y el cuadro de clasificación correspondientes, con la finalidad de que sea abordado por este Comité de Transparencia.

Lo anterior con la finalidad de que sea enviada, en alcance, la versión pública del *Título Profesional* del Director General de Administración y Finanzas de este Instituto, sin considerar



su fotografía como información confidencial, en virtud del otorgamiento de su consentimiento expreso, por escrito.

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Comité de Transparencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación parcial como confidencial de la información, de conformidad con los artículos 3, fracción IV, 47, 49, fracciones II, VIII, XII y XVI, 128, 131, 149 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto en los numerales Segundo, fracciones IV y XIX, Quinto, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Análisis de la clasificación de información. En primer término, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

- Que la clasificación parcial de la información como confidencial corresponde al *Título Profesional* del ahora Director General de Administración y Finanzas de este Instituto de Transparencia, el cual corresponde a la copia fiel del original, mismo que se diferencia del remitido previamente con el Informe Justificado del Recurso de Revisión 09038/INFOEM/IP/RR/2019, en cuanto a que éste contiene tanto la parte frontal como el reverso, en el cual se advierte cierta información susceptible de ser clasificada;
- Que se propone la versión pública de dicho documento, con la finalidad de que sea remitido, en alcance, a lo rendido con el Informe Justificado de mérito, y de esta forma garantizar en todos sus extremos el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; y

- Que en el presente estudio no se aborda la clasificación de la información como confidencial por cuanto se refiere a la *fotografía* del servidor público correspondiente, toda vez que, se tiene en conocimiento de la existencia de su consentimiento expreso, por escrito, para que este Instituto haga público dicho dato personal que se encuentra en su *Título Profesional*, actualizándose la salvedad del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisado lo anterior, en comienzo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define el derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

De lo que se sigue que, por información pública se entiende toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

Sin embargo, la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso se dará bajo ciertas condiciones establecidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, dicha Ley y demás disposiciones de la materia.

En efecto, dentro de la normatividad de la materia se tiene como excepción de acceso a la información pública, cuando esta se ubique en los supuestos de información clasificada. Por ende, el artículo 122 de la Ley de Transparencia Local define la clasificación como el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En ese sentido, dentro de las funciones de los servidores públicos habilitados, establecidas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en la fracción V, se encuentra la integración y

presentación al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

Por consiguiente, resulta meritorio transcribir a continuación el contenido del oficio **INFOEM/DGAF/015/2020**, por lo que corresponde a la propuesta de clasificación de la información:

"...Por medio del presente me permito remitir el documento consistente en el consentimiento del que suscribe (Anexo 1), respecto a los documentos a que hace referencia la solicitud de información 01070/INFOEM/IP/2019, el cual es copia fiel del original que se entregó recientemente al Departamento de Recursos Humanos adscrito a esta Unidad Administrativa, para que en la publicación del Título y Cédula Profesional se deje visible respectivamente la fotografía y firma que en ellos aparece; así mismo manifiesto que en el documento original denominado "Título Profesional" no obra firma del suscrito, como de igual manera en la copia que fue entregada al Departamento de Recursos Humanos.

Aunado a lo anterior se envía "Título Profesional" (Anexo 2), haciendo de su conocimiento que dicho documento contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, tal como: CURP, Periodo de Estudios, Libro/Foja, Código de Barras de acuerdo a los siguientes argumentos:

CURP: Es un elemento que permite registrar de forma individual a las y los mexicanos, así como a las y los extranjeros que se encuentren en condición de estancia regular en el país o en trámite de ésta; misma que, se genera a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento encontrados en los documentos probatorios de identidad, y tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas. En suma, la CURP, es un documento que contiene datos personales en su conformación, tales como Apellido (s); nombre (s); sexo; fecha de nacimiento (día, mes y año) y lugar de nacimiento, capturados exactamente igual que como se encuentran asentados en el documento probatorio de identidad. Sin embargo, al ser conformado como un elemento único que hace identificable al ciudadano que lo tiene, es que, su divulgación permite la plena identificación de la persona titular del mismo, trayendo consigo un daño irreparable a su esfera de protección de datos personales.

Código de Barras: Es un código conformado con líneas de diferente grosor, cuya verificación y acceso son de carácter electrónico, específicamente por un lector óptico, capaces de almacenar o dirigir directamente a información de una persona específica. Los cuales al estar estampados en determinado documento o similar, corroboran su validez o características de procedencia, dejando en consecuencia el acceso irrestricto a información formada con datos personales.

Periodo de Estudios/Ciclo en que curso: Periodo determinado, que se vincula con la edad de una persona toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ambos datos están estrechamente relacionados, ya que al dar a conocer el periodo de estudios, (para el caso de nivel básico, medio y superior de educación) podría revelar la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Libro/Foja: *Se utiliza en el término jurídico para individualizar numéricamente un determinado documento de tipo oficial.*

Código de Barras: *Es un código conformado con líneas de diferente grosor, cuya verificación y acceso son de carácter electrónico, específicamente por un lector óptico, capaces de almacenar o dirigir directamente a información de una persona específica. Los cuales al estar estampados en determinado documento o similar, corroboran su validez o características de procedencia, dejando en consecuencia el acceso irrestricto a información formada con datos personales.*

De conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios con relación al numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y supletoriamente con el Artículo 1 fracción I de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Al respecto, se acompañan de igual manera el Cuadro de Clasificación correspondiente (Anexo 3)

Por lo que hace a datos como: Nombre y Logo de la Institución que expide el documento, nombre, fotografía, carrera, firmas de autoridades en el ejercicio de sus funciones, numero de cedula o documento, Nombre de la Asignatura, Numero, Plantel y Clave de materia; se considera información pública en virtud de lo establecido en el artículo 92 fracciones VII, VIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el numeral Quincuagésimo Séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 fracciones II, VIII, XII y XVI, 53 fracción X, 59 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 122 párrafo primero, 132 fracción I, 133, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito amablemente convocar al Comité de Transparencia de este Instituto, con la finalidad de que se someta a su consideración la clasificación parcial de la información con carácter de confidencial, y así, emitir la versión pública de los documentos, ya que si bien, son de carácter público, también contienen datos de carácter confidencial, por lo que debe permitirse el acceso a ellos a través de su versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y

Municipios; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y supletoriamente el artículo 1 fracción III de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se Encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México..." [Sic].

Del análisis del oficio de mérito y sus anexos, se advierte que el documento de referencia contiene los siguientes datos personales "*Clave Única de Registro de Población (CURP), datos académicos (periodo de estudios, libro y foja de registro del Título) y código de barras*"

En ese tenor, los datos personales referidos con antelación, son considerados **información confidencial**, debido a que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

En efecto, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De manera enunciativa más no limitativa, se considera dato personal lo siguiente:

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un elemento que permite registrar de forma individual a las y los mexicanos, así como a las y los extranjeros que se encuentren en condición de estancia regular en el país o en trámite de ésta; misma que, se genera a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento encontrados en los documentos probatorios de identidad, y tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas. En suma, la CURP, es un documento que contiene datos personales en su conformación, tales como Apellido (s); nombre (s); sexo; fecha de nacimiento (día, mes y año) y lugar de nacimiento, capturados exactamente igual que como se encuentran asentados en el documento probatorio de identidad¹. Sin embargo, al ser conformado como un elemento único que hace identificable al ciudadano que lo tiene, es que, su divulgación permite la

¹ De conformidad con el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población.

plena identificación de la persona titular del mismo, trayendo consigo un daño irreparable a su esfera de protección de datos personales.

Apoya lo anterior, el criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai), el cual dice:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

- **Datos académicos**, dan cuenta del periodo de tiempo en que determinada persona llevó a cabo su formación académica, reflejando una línea temporal a lo largo de la que ha podido cursar los estudios determinados. Además dan cuenta de la ubicación específica en que se encuentra registrado su documento en los archivos de determinada dependencia, correspondiendo dicho registro únicamente al alumno y a la entidad educativa, sin que ello sea necesario conocerse en relación con el servicio público.
- **Código de Barras**, es un código conformado con líneas de diferente grosor, cuya verificación y acceso son de carácter electrónico, específicamente por un lector óptico, capaces de almacenar o dirigir directamente a información de una persona específica. Los cuales al estar estampados en determinado documento o similar, corroboran su validez o características de procedencia, dejando en consecuencia el acceso irrestricto a información formada con datos personales.

Dicho lo anterior, este Comité de Transparencia colige que los datos personales que obran en el documento que se pretende remitir en alcance al Recurso de Revisión indicado, es **información confidencial que identifica o hace identificable a diversa persona**, ello en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

México y Municipios y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas. En ese sentido, los datos personales enunciados con antelación están definidos como: "*datos de identificación, datos académicos y datos electrónicos*", tomando como referencia, de manera analógica, el artículo 1, fracciones I, V y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, preceptos legales que se transcriben en seguida:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
(...)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)*

Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicable a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

*I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros;
(...)*

*V. Datos académicos: Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, y reconocimientos, entre otros;
(...)*

XII. Datos electrónicos: Direcciones electrónicas, como correo electrónico no oficial; dirección IP (protocolo de Internet); dirección MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio); nombres de usuario; contraseñas; firma electrónica o cualquier otra información empleada por la persona para su identificación en internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

En consecuencia, se tiene por presentada, de manera digitalizada, la propuesta de clasificación de la información con la versión pública correspondiente por parte del servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Instituto; **de ahí que sea viable entregar la documentación correspondiente en versión pública.**

Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión **09038/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual se considera la remisión del *Título Profesional* del

Director General de Administración y Finanzas, es que los integrantes de este Comité de Transparencia disponen lo siguiente:

1. Se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia remitir la versión pública del documento *Título Profesional* del Director General de Administración y Finanzas de este Instituto, aprobada en la presente resolución, en alcance al Informe Justificado del Recurso de Revisión de mérito, al conocimiento del Comisionado Ponente y del recurrente, con la finalidad de garantizar a este último el derecho de acceso a la información pública en todos sus extremos, en observancia del principio de *máxima publicidad* y para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de la información como confidencial, propuesta por el servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas, habiéndose considerado los siguientes datos personales: "*Clave Única de Registro de Población (CURP), datos académicos (periodo de estudios, libro y foja de registro del Título) y código de barras*", como **información confidencial**, en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; **aprobándose, en consecuencia, la versión pública propuesta.**

SEGUNDO. Se ordena a la servidora pública señalada en la parte final del considerando II de esta resolución a dar cumplimiento con lo establecido.

TERCERO. Remítase, en alcance al informe justificado, la presente resolución a la parte recurrente y al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión 09038/INFOEM/IP/RR/2019, en los términos establecidos en el considerando II.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

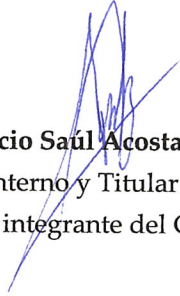


Claudia Margarita Hernández Flores,
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia.




Lic. Leslie Adriana Serrano Flores,
Directora General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Gobierno Abierto y Responsable del Área Coordinadora
de Archivo e integrante del Comité de Transparencia.

Comité de Transparencia.
Resolución: RES/02/INFOEM/EXT/COMT/6ª/2020.
Fecha: 13 de febrero de 2020.



Lic. Ignacio Saúl Acosta Rodríguez,
Contralor Interno y Titular del Órgano de
Control y Vigilancia e integrante del Comité de Transparencia.



Mtra. Yuridia Rojas Ávila,
Servidora pública adscrita al Departamento de Protección de Datos Personales, en suplencia del Lic. Pedro Jorge Isaac González, Director de Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante, en cuestiones relacionadas con la protección de datos personales.

Última hoja de la Resolución: **RES/02/INFOEM/EXT/COMT/6ª/2020** de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del día trece de febrero de dos mil veinte.